verificadas en la administracion anterior.

V. Los que como diputados y senadores en el llamado 8.º congreso, votaron por la suspension de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitucion.

10. Los Estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el órden legal dimanado del plan de Tuxtepec, verificarán la eleccion federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y á este efecto, el gobierno de la Union señalará inmediatamente los dias en que esa eleccion tenga lugar. Los gobernadores provisionales de esos Estados darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de este decreto, luego que haya sido convocada la eleccion federal.

11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones, permanecieren rebeldes al gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Méxco, á 23 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*P. Tagle.*—Ciudadano....

NÚMERO 7537.

Diciembre 26 de 1876.—Circular del Ministerio de Fomento.—Se declara caduca la concesion del Ferrocarril Central de 5 de Diciembre de 1874.

República mexicana.—Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—México.—Seccion 3.ª—No habiendo cumplido la compañía concesionaria del Ferrocarril Central con las condiciones estipuladas en el art. 5.º del decreto de concesion de 5 de Diciembre de 1874, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer que conforme á lo prescrito en el art. 40, fraccion 2.ª de dicho decreto, se declare, como se declara, caduca la concesion expresada, procediéndose por la tesorería general de la nacion á hacer efectivo el pago de los ciento cincuenta mil pesos que conforme al art. 39, fraccion 1.ª, deben entregarse por vía de multa por la compañía concesionaria del Ferrocarril del Centro, por su falta al cumplimiento del contrato de concesion.

Lo que comunico á vd. para que se sirva librar sus órdenes á la tesorería general, á fin de que proceda á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de que habla el acuerdo anterior, conforme á la escritura respectiva que existe en aquella oficina, pues así lo participó á esta secretaría el ciudadano tesorero general, en oficio de 14 de Mayo de 1875, que consta en el expediente relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Riva Palacio.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Es copia.—*Ignacio M. Altamirano,* oficial mayor.

NÚMERO 7538.

Diciembre 26 de 1876.—Circular del Ministerio de Justicia.—Inteligencia de la de 14 del corriente sobre validez de los actos judiciales del Gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—Hoy digo al ciudadano juez 4.º del ramo civil de esta capital, lo que sigue:

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, á quien dí cuenta con la nota de vd. de 23 del corriente, relativa á consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado á ese juzgado, con motivo de la inteligencia que deba darse á la suprema resolucion de 14 del corriente, comunicada al ciudadano juez 1.º de Distrito de esta capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada; ha tenido á bien disponer diga á vd. en contestacion:

Primero. Que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones á que se refiere la segunda parte de la citada resolucion, lo es el que conozca del negocio, ya en 1.ª, en 2.ª ó en 3.ª instancia, pues por esto se previno en la disposicion quinta, que el auto de nulidad se sujetará á la revision del superior inmediato; lo que solo se entenderá respecto de aquellos jueces ó tribunales que tuvieren ese superior conforme á las leyes vigentes.

Segundo. Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente á la administracion de justicia en el Distrito federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la ciudad á causa de la salida de D. Sebastian Lerdo de Tejada, lo quedaron tambien de derecho los términos de prueba en los juicios entónces pendientes; y por lo mismo, no deben computarse en ellos los dias trascurridos desde aquella fecha, 21 de Noviembre último, hasta la en que tomaron posesion de sus empleos los jueces nuevamente nombrados, y se hizo saber á las partes el nuevo personal.

Tercero. Que en cuanto á los demás términos, los jueces, apreciando las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideracion lo que para los de prueba se dispone, resolverán lo que fuere más conveniente y arreglado á derecho, procurando siempre la observancia de la ley, y que no se entorpezca la marcha pronta y expedita de la administracion de justicia; y

Cuarto. Que siendo la ley de 27 de Mayo de 1875, que estableció el libre notariado en el Distrito federal, de las expedidas por el congreso de 1874 á 1875, no debe tenerse como nula, sino por el contrario, considerársele en toda la fuerza y vigor, pues que el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, solo desconoce los actos del llamado 8.º congreso, ó sea el de 1875 á 1876.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Ignacio Ramirez.*—C....

NÚMERO 7539.

Diciembre 27 de 1876.—Cuartel General del Ejército Nacional Constitucionalista.—Se impone una contribucion sobre productos de capitales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Juan N. Mendez, segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos más urgentes de la administracion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el deficiente del erario federal en el corriente año fiscal, se impone en los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California, una contribucion sobre productos de capitales, comprendiendo en éstos el numerario, vales, libranzas, propiedades urbanas ó rústicas, imposiciones sobre unas ú otras, y los giros mercantiles ó industriales.

siempre que tales productos importen al año cien pesos, ó mayor cantidad.

2, Esta contribucion será graduada en los términos siguientes:

I. Por los productos de capital ó capitales, desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve, se pagará el 6 por ciento de dichos productos, dividiendo esta cuota en los plazos que más adelante se designan.

II. Por productos de quinientos pesos hasta mil novecientos noventa y nueve, se pagará el ocho por ciento.

III. Por productos de dos mil pesos en adelante, se pagará el diez por ciento.

3. Servirán para el pago de la contribucion sobre productos, las manifestaciones hechas para el pago del uno por ciento de capitales, que se decretó en Marzo y Julio últimos, calculando los productos al seis por ciento anual, de los capitales manifestados.

4. Las personas que por cualquier motivo no hayan hecho manifestacion, estando comprendidas en el citado uno por ciento de capitales, y las que de nuevo se comprenden en el presente decreto, harán en el término de cinco dias, contados desde que se publique, la manifestacion de su capital en las oficinas que se designan en el artículo siguiente, á fin de que se satisfaga la cuota proporcional que les corresponda, calculando las mismas oficinas el producto del capital manifestado al seis por ciento anual.

5. La recaudacion de este impuesto queda encargada en el Distrito federal á la direccion de contribuciones directas, y en los Estados y territorio á las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar este encargo respecto de los lugares que no sean de su residencia, en la oficina de rentas más caracterizada, á la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudacion.

6. No causarán esta contribucion los edificios destinados al servicio público de la Federacion, de los Estados ó municipios, los templos, ó las imposiciones á favor de establecimientos de beneficencia é instruccion pública. Ninguna otra excepcion, concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribucion.

7. En la manifestacion de cada persona ó compañía, se especificarán sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los capitales en giros mercantiles ó industriales; sumando el monto del capital, con expresion de los valores parciales de cada propiedad, imposicion ó capital en giro, segun las últimas constancias en que se hayan fijado dichos valores, bien sea en escrituras de compra ó de imposicion, inventarios, balances ó libros del giro mercantil ó industrial. Tambien se deberá consignar, si por mejoras posteriores ha aumentado el valor de una propiedad.

En todas las manifestaciones se concluirá expresando ántes de la firma, la protesta de haber dicho verdad.

8. El pago de esta contribucion por los capitales impuestos sobre fincas urbanas ó rústicas, deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, esto es, por los acreedores ó hipotecarios. En consecuencia, cada persona ó compañía especificará en su manifestacion las imposiciones á su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas y los nombres de los acreedores hipotecarios.

9. Las manifestaciones que sirvieron para el cobro del uno por ciento de capitales en Marzo y Julio últimos, servirán para los efectos de este decreto, tomándose razon de su monto en un registro así como el de las nuevas manifestaciones pasándose ambas inmediatamente con el número de órden que tengan en el registro, á una junta revisora, que se instalará desde luego en el local de la misma oficina, ante la cual debe hacerse la manifestacion.

10. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal de un jefe de seccion del ministerio de hacienda, del director de contribuciones y del administrador de rentas.

11. En las capitales de los Estados, las juntas revisoras se compondrán de un jefe de hacienda, del promotor fiscal del juzgado de distrito y del administrador de correos. En las demás localidades, las juntas se compondrán de un delegado de la jefatura de hacienda, del presidente municipal de la cabecera del distrito y del encargado del correo; á falta de estos dos últimos, el delegado de la jefatura nombrará vecinos honrados que los sustituyan. Las juntas revisoras podrán funcionar con la mayoría de miembros que deben componerlas, y siempre que por falta de esta mayoría deje de cumplirse con oportunidad esta ley, el presidente de la junta revisora podrá imponerles á los que no desempeñen su encargo, una multa de cincuenta á quinientos pesos.

12. Las atribuciones de las juntas revisoras serán:

I. Examinar las manifestaciones presentadas, y á falta de éstas, las calificaciones que harán las oficinas recaudadoras para que en vista de los datos auténticos que puedan proporcionarse, se corrijan las inexactitudes que aparezcan en las manifestaciones.

II. Calificar el aumento de valor de una propiedad, por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, si aparece notable inexactitud en la manifestacion del causante, ó en la calificacion que á falta de ésta debe hacer la oficina recaudadora. Si el causante no se conformare con la resolucion de la junta revisora, verificará el pago, á reserva de que despues se haga el avalúo, se rectifique la valorizacion en vista de éste.

III. Que las oficinas recaudadoras cumplan sus deberes conforme á este decreto.

13. Las cuotizaciones hechas por las juntas revisoras podrán ser contestadas por los interesados en el término de tres dias, siempre que préviamente hagan en la oficina recaudadora el depósito de la cuota asignada, y presenten documentos fehacientes que funden sus observaciones, con cuyas dos condiciones, la junta volverá á considerar el caso y resolverá definitivamente.

14. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar á las jefaturas de hacienda, los datos de valores, padrones ú otras constancias, que sirvan de base para la calificacion y revision de las cuotas de este impuesto.

15. Los vecinos del Distrito federal harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él como por los que tengan en los Estados.

La direccion de contribuciones de México y las jefaturas de hacienda, se comunicarán las noticias relativas á lo dispuesto en este artículo.

16. Los causantes que por cualquier motivo no presentaren su manifestacion dentro de los cinco dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y que ántes no hayan hecho manifestacion, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto; y si no la presentaren dentro de veinte dias, el recargo será de cincuenta por ciento. Despues de este último plazo, se impondrá por recargo otro tanto de lo que corresponda satisfacer por cuota proporcional, procediéndose á hacer la calificacion de éstas por la oficina racaudadora, y pasando la calificacion á la junta revisora para los efectos ya expresados.

17. Por la ocultacion de todo ó parte del valor de una propiedad, imposicion ó capital, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

18. Los plazos para el pago de este impuesto en la capital de la República, serán:

del 1º al 5 de Enero próximo, una tercera parte de la cuota correspondiente, conforme al art. 2º; del 25 al 30 del mismo, otra tercera parte, y del 19 al 24 de Febrero, la última tercera parte.

En los Estados y territorio de la Baja California, el primer plazo comenzará á los diez dias de publicado este decreto; el segundo á los treinta y cinco dias y el tercero á los sesenta.

Pasados los plazos designados respectivamente, incurrirán los causantes en el recargo de diez por ciento, sobre el entero correspondiente á cada plazo, y si llegan á ser necesarios los trámites de la ejecucion, excepto el remate, satisfarán por recargo el quince por ciento de la cuota. En caso de que se verifique el remate, se cargará por total adeudo adicional el veinticinco por ciento. De estos recargos se llevará cuenta separada, á fin de indemnizar suficientemente á los ejecutores, asignándoles hasta el doce y medio por ciento, y para cubrir cualquier gasto que sea indispensable.

19. En el pago de este impuesto no se causará la contribucion federal.

20. Para el cobro de esta contribucion, usarán las oficinas de todas las facultades concedidas por las leyes para la exaccion de las contribuciones directas.

21. De los productos de esta contribucion, se consignará de preferencia, la parte necesaria, para cubrir el abono que debe hacerse en Enero próximo, como resultado de las decisiones de la comision mixta de reclamaciones mexicanas y norte-americanas que funcionó en Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez.*—C. Justo Benitez, secretario de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion México, Diciembre 27 de 1876.—*Benitez.*—C....

NÚMERO 7540.

Diciembre 27 de 1876.—Cuartel General del Ejército Constitucionalista.—Se convoca á los habitantes del Distrito para elecciones de Ayuntamiento.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Juan N. Mendez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca á los habitantes del Distrito federal, para que, conforme á las leyes vigentes, procedan á elegir el Ayuntamiento de cada municipalidad.

2. Las elecciones primarias tendrán lugar el 21 del entrante Enero; las mesas de electores secundarios se instalarán el 31 del mismo mes, y el 4 de Febrero se verificarán las elecciones secundarias.

Los concejales electos tomarán posesion de sus cargos, el dia siguiente, 5 de Febrero, cesando entónces en sus funciones los ayuntamientos nombrados provisionalmente.

3. En lo sucesivo se continuarán observando las leyes vigentes sobre los dias en que deban verificarse las elecciones municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*P. Tagle.*—C...

NÚMERO 7541.

Diciembre 27 de 1876.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Cesa la aplicacion del decreto de 10 de Octubre de este año, en los lugares en que las autoridades públicas funcionen regularmente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Habiendo cesado en el Distrito federal y en gran parte de la República, las circunstancias anormales en virtud de las que se cometió á las autoridades políticas y militares el conocimiento de delitos del órden comun, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer que en el referido Distrito y en todos los demás lugares en que las autoridades públicas funcionen de una manera regular por haberse establecido el órden legal, deje de aplicarse en los casos de simple robo, el decreto expedido en Coixtlahuaca por el cuartel general del ejército constitucionalista, el 10 de Octubre de 1876.

Igualmente dispone el ciudadano general segundo en jefe, que el recurso de indulto que otorga el art. 13 del referido decreto, se interponga ante el gobernador del Estado respectivo si ya estuviere funcionando, y en el Distrito federal ante el encargado del poder ejecutivo; siendo estos funcionarios, en su caso, los que ejercerán las atribuciones á que se refiere el art. 20 del decreto mencionado.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*P. Tagle.*—C....

NÚMERO 7542.

Enero 2 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se eslablecen varias cátedras en la Escuela de Agricultura.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, con el objeto de mejorar hasta donde es posible, la enseñanza de la Escuela Nacional de Agricultura, se ha servido disponer se establezcan en la misma escuela las cátedras siguientes:

Frances.....	$ 700	anuales.
Inglés.....	700	"
Dibujo lineal de máquinas y topográfico.....	700	"
Segundo curso de matemáticas.....	1,000	"

Estas cátedras tendrán por ahora el carácter de puramente provisionales y su dotacion se mandará cubrir por la secretaría de hacienda, con cargo á gastos extraordinarios de instruccion pública, miéntras se presenta al congreso una iniciativa en forma, para que se hagan las adiciones consiguientes en el presupuesto de egresos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 2 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

NÚMERO 7543.

Enero 4 de 1877—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre Becas de Estado en las Escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—A fin de que las escuelas nacionales de Agricultura y de Ar-

tes y Oficios produzcan los resultados benéficos que son de esperarse de establecimientos de su naturaleza; y para evitar los abusos que hasta hoy se han venido cometiendo respecto de las becas de Estado, creadas para los alumnos que en ellas hacen sus estudios; el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista encargado provisionalmente del poder ejecutivo, se ha servido declarar, de acuerdo con lo prevenido en la ley vigente de instruccion pública, que dichas becas se entiendan concedidas solo para las referidas escuelas, en la inteligencia de que el agraciado con alguna de ellas que quisiera disfrutarla en otro establecimiento, para dedicarse á una carrera diferente, la perderá por ese solo hecho, pudiendo desde luego aplicarse la vacante á otro individuo que reuniere los requisitos legales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 4 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.—Presente.

NÚMERO 7544.

Enero 6 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Sobre provision de empleos facultativos.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 1ª —El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien acordar que en la provision de empleos facultativos, se observen las siguientes prescripciones:

1ª Todos los que hayan obtenido esos empleos por oposicion, conservarán la propiedad de ellos, siempre que no estén comprendidos en alguna de las prohibiciones contenidas en el art. 9º de la ley de 23 de Diciembre de 1876.

2ª Los que con el carácter de interinos, hubiesen sido empleados ántes, ó despues del 21 de Noviembre del año próximo pasado, continuarán desempeñando esos empleos hasta que se den en propiedad á los que los obtengan por oposicion.

3ª Se convocará á oposiciones, para cubrir las plazas vacantes, abriéndose inmediatamente la inscripcion conforme á reglamento. La primera oposicion tendrá lugar al mes y medio de expedida la convocatoria, y las demás en los dias subsecuentes; adoptándose el órden alfabético de los hospitales y de las materias sobre que verse la oposicion, para señalar los dias en que deben verificarse.

4ª El sueldo que disfrutarán estos empleados será de cuarenta pesos mensuales, y cada uno de ellos tendrá que asistir treinta enfermos cuando ménos.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 7545.

Enero 6 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Declara que los bienes del Ayuntamiento de México no son federales.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª —En contestacion á la nota de vd. de 6 del corriente, en que consulta sobre el carácter que tengan los bienes pertenecientes al ayuntamiento de esta capital, debo decirle: que, en opinion de esta secretaría, dichos bienes no son federales, sino pertenecientes en la forma por la ley determinada, al municipio, quien ha podido y puede disponer de ellos con entera sujecion á lo dispuesto en las leyes comunes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano juez primero de distrito.

NÚMERO 7546.

Enero 6 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Los profesores de las Escuelas Nacionales tienen obligacion de ser peritos en los juicios criminales.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª —Hoy digo al ciudadano juez 1º de distrito de esta capital, lo que sigue:

"Con fecha 5 de Diciembre de 1872, se dijo por esta secretaría al ciudadano juez 2º de distrito de esta capital, lo que sigue:—"Dada cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd., fecha 23 de Setiembre próximo pasado, en el que consulta si con cargo á gastos extraordinarios de justicia, deben cubrirse los honorarios de los peritos que tenga necesidad de ocupar ese juzgado en algunas causas criminales sometidas á su conocimiento; el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion que, en el caso de que haya necesidad de algunos reconocimientos periciales, nombre para que los hagan á los profesores del ramo en las escuelas nacionales, establecimientos ó corporaciones dependientes del gobierno, como armeros en la maestranza, ensayadores en la Escuela de Ingenieros, médicos en la Escuela de Medicina y Consejo de Salubridad, mecánicos en la Escuela de Artes y Oficios, etc., quienes ex-oficio desempeñarán los reconocimientos y operaciones que se les recomienden."—Y lo trascribo á vd. por acuerdo del ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, como resultado de su nota relativa, fecha 16 del actual, recomendándole la exacta observancia de la disposicion inserta."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—*C....*

NÚMERO 7547.

Enero 6 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se reforma la ley de instruccion pública en la parte relativa á la Escuela de Jurisprudencia.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª —Hoy digo al ciudadano director de la escuela de jurisprudencia, lo que sigue:

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido disponer que el órden en que deben estudiarse las materias que son propias de la Escuela de Jurisprudencia, sea el que se expresa en el siguiente plan:

Primer año.

Derecho natural, y primer año de derecho romano.

Segundo año.

Segundo año de derecho romano, y primero de civil patrio.

Tercer año.

Segundo año de derecho civil patrio, y principios de la legislacion penal vigente en la nacion.

Cuarto año.

Derecho constitucional administrativo, internacional y marítimo, y economía política.

Quinto año.

Procedimientos civiles, y legislacion comparada, teniendo por base el estudio comparado del derecho constitucional de la República norte-americana.

Sexto año.

Procedimientos criminales y medicina legal.

En los dos últimos años se hará la práctica prevenida en la ley reglamentaria de instruccion pública.

Las materias expresadas se distribuirán entre los profesores dotados por el presu-

puesto vigente, sujetándose á las siguientes disposiciones.

El profesor de derecho natural terminará sus lecciones con un resúmen de los principios comunes á las legislaciones positivas de los pueblos civilizados.

Los profesores de derecho patrio comprenderán en la enzeñanza que les corresponde el derecho mercantil de la nacion mexicana.

El profesor para los principios de legislacion, se encargará exclusivamente del derecho penal patrio.

Y el profesor de legislacion comparada se limitará, por ahora, á la comparacion de los derechos constitucionales, patrio y norte-americano.

El ciudadano presidente considera que la instruccion de la juventud debe basarse sobre hechos positivos, sobre la experiencia y sobre las necesidades sociales, y de ninguna manera sobre antiguos sistemas que no han producido sino estériles disputas, sin conducir á ninguna aplicacion práctica y benéfica para la humanidad.

En este sentido hará en el próximo congreso las iniciativas necesarias sobre las reformas correspondientes. Entretanto, confia á la instruccion acreditada de vd., y al patriotismo de los señores catedráticos, la realizacion de las expresadas mejoras, hasta donde lo permitan las leyes vigentes."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

NÚMERO 7548.

Enero 6 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se reforma la ley de instruccion pública, en la parte relativa á la Escuela de Ingenieros.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Hoy digo al C. Antonio del Castillo, director de la Escuela Nacional de Ingenieros, lo que sigue:

"He dado cuenta al ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, con el plan de estudios que se propone vd. seguir en la Escuela Nacional de Ingenieros, que es á su cargo, presentado por vd. dias pasados á esta secretaría para que fuera tomado en consideracion por el supremo gobierno; y el mismo ciudadano presidente me ordena decir á vd. que por ahora, y miéntras se hacen al congreso las iniciativas convenientes, se aprueba el referido plan, autorizando á vd. para que lo ponga en práctica, á cuyo efecto ya se expiden los nombramientos á favor de las personas que deben desempeñar las cátedras de dicho establecimiento.

El gobierno descansa en la pericia, superiores conocimientos é interes acreditado de vd. por todo lo que se refiere á la juventud que se dedica á los diversos ramos de la carrera de ingeniero, para prometerse buenos resultados del repetido plan, que ha sido aceptado despues de un exámen concienzudo y detenido por parte de esta secretaría."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.—Presente.

Las cátedras que comprende el plan á que se refiere la anterior comunicacion, y que deben darse en la Escuela Nacional de Ingenieros, son las siguientes, tomadas

del proyecto presentado por el C. Antonio del Castillo, y aprobado por el supremo gobierno:

Gimnasia.
Geometría descriptiva y dibujo de máquinas.
Topografía é hidráulica.
Mecánica racional y aplicada.
Geodesia y astronomía práctica.
Teoría mecánica de las construcciones.
Química aplicada, análisis químico y docimasia.
Mineralogía, geología y paleontología.
Caminos comunes y ferrocarriles.
Puentes, canales y obras en los puertos.
Dibujo topográfico y geográfico.
Elementos de arquitectura y dibujo arquitectónico.
Extereotonomía y carpintería de edificios.
Escuela práctica de minas en Pachuca.
Metalurgia con obligacion por parte del profesor de dirigir á los alumnos en los estudios prácticos que deben hacer en algunas ferrerías.
Laboreo de minas y legislacion minera.

NÚMERO 7549.

Enero 8 de 1877.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se aumentan unas partidas del presupuesto de egresos.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional, encargado provisionalmente del poder ejecutivo, teniendo en consideracion, que por haberse concentrado la renta del timbre en las jefaturas de hacienda, deben aumentarse los gastos menores de esas oficinas, y para que atiendan á todas sus labores es indispensable hacer uso de las autorizaciones que contienen las partidas 2,869 y 2,870 del presupuesto declarado vigente, cuidando al mismo tiempo de que resulte economía en favor del erario; se ha servido disponer lo siguiente:

I. Se aumenta en cada jefatura de hacienda un escribiente que tendrá el mismo sueldo que el señalado en la planta respectiva.

II. Se aumentan los gastos menores de las mismas oficinas, en una mitad de lo que tienen designado para tal objeto.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 8 de 1877.—*Benitez.*—C....

NÚMERO 7550.

Enero 9 de 1877.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Fórmula de la protesta de la Constitucion y Plan de Tuxtepec y Palo Blanco.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer que se cumpla estrictamente lo prevenido en el art. 121 de la Constitucion política de la República y en la ley de 4 de Octubre de 1873, agregando solamente en la fórmula de la protesta lo siguiente: "y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco."

Lo digo á vd. para su puntual cumplimiento, recomendándole, tambien, por acuerdo del ciudadano general 2º en jefe, la observancia de lo dispuesto en la circular expedida por esta secretaría el 29 de Setiembre de 1873.

Libertad en la Constitucion México, Enero 9 de 1877.—*P. Tagle.*—C....

NÚMERO 7551.

Enero 10 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre reformas á la ley de Instruccion pública en la parte relativa á estudios preparatorios para la carrera del foro.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—Al comenzar los establecimientos de instruccion publica sus tareas anuales, se ha hecho sentir la necesidad de reglamentar las diversas disposiciones vigentes, armonizándolas con las mejoras que la ciencia reclama en la enseñanza de la juventud estudiosa. Con el objeto de no paralizar tan interesantes trabajos y limitándose á satisfacer las urgencias de la situacion, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha creido en el estricto deber de dictar, con un carácter provisional, las disposiciones que á continuacion se expresan, y cuyo cumplimiento recomienda á los ciudadanos directores de los establecimientos nacionales.

Primera. Para obtener título de abogado, de médico ó de farmacéutico, es necesario el estudio elemental de trigonometría y geometría.

Segunda. Es igualmente necesario para obtener el título de abogado, el estudio elemental de la química y de la historia natural como preparacion para el estudio de la medicina legal.

Tercera. Las dos disposiciones anteriores, no comprenden á los alumnos que hayan concluido en el año próximo pasado sus estudios preparatorios, conforme á las leyes entónces vigentes, aun cuando estén pendientes de exámenes sobre algunos estudios secundarios.

Cuarta. Los estudios elementales de que hablan las disposiciones primera y segunda, no son suficientes para obtener el título de ingeniero, que se sujetará á lo prevenido en la ley de instruccion pública.

Quinta. Los alumnos de las escuelas preparatoria y profesionales de la capital de la República, y dependientes del supremo gobierno, deben presentarse á exámen en los colegios en que hayan hecho sus estudios, para poder continuar su carrera en los expresados establecimimientos.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento y para que, por circular, lo haga saber á los directores de las escuelas nacionales.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 10 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.—Presente.

NÚMERO 7552.

Enero 12 de 1877.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre distribucion del cinco por ciento de que habla el art. 30 de la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Dispone el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, que la distribucion del cinco por ciento de lo que se recaude por contribucion federal, de que habla el art. 30 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876, se distribuya en los términos prevenidos por el decreto de 24 de Mayo del mismo año; bajo el concepto de que el uno por ciento, que por esta última disposicion se asignaba á los administradores principales, se abonará en lo sucesivo á los jefes de hacienda.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 12 de 1877.—*Benitez.*—C.....

NÚMERO 7553.

Enero 13 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Ordena que se provean por oposicion los empleos que en el Distrito federal deben estar á cargo de profesores de medicina.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadane general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo sean provistos por oposicion todos los empleos que en el Distrito federal deban estar á cargo de profesores en medicina; á cuyo efecto se observará el reglamento vigente sobre esta materia, en la parte que se refiere á los directores de hospitales, con las modificaciones de que el jurado será presidido por el regidor que nombre el ayuntamiento y de que funcionará como secretario el empleado de la secretaría del mismo ayuntamiento que éste designe.

Dispone tambien el ciudadano general segundo en jefe, que respecto de los mencionados empleos se observe lo dispuesto en las tres primeras reglas que contiene la suprema disposicion de 6 del corriente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 13 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 7554.

Enero 13 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se declara Colegio Nacional el Conservatorio de Música.

Secretaría de Justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El ciudadano general segundo en jefe encargado del supremo poder ejecutivo, atendiendo á todo lo que puede contribuir al adelantamiento del pueblo, por medio de la instruccion, en todos los ramos que cultivan las naciones civilizadas; ha observado que el Conservatorio de Música, para cubrir su presupuesto de diez y ocho mil pesos, no cuenta sino con quinientos anuales, procedentes de las donaciones de sus socios, y con las subvenciones irregulares que recibe de la tesorería general. Para asegurar el porvenir de tan importante establecimiento, es indispensable que el gobierno se encargue exclusivamente de sus gastos y direccion de trabajos, sometiéndolo á las reglas que son comunes para los demás establecimientos dependientes del supremo gobierno. En tal virtud, el ciudadano presidente interino dispone que el Conservatorio de Música figure en el número de los colegios nacionales, cubriéndose su presupuesto por la tesorería federal. En consecuencia, se nombrará oportunamente un director para el mencionado establecimiento. Las cátedras profesionales de música seguirán desempeñándose por las personas y con las dotaciones que forman su plan de estudios vigente. Las demás cátedras y los empleados secundarios serán reglamentados por esta secretaría.

El ciudadano presidente me manda dar las gracias á vd. y á los demás miembros de la extinguida junta directiva, por el patriotismo é inteligencia con que han desempeñado sus funciones. Al cumplir con este deber protesto á vd. las seguridades de mi aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 13 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—C. Eduardo Liceaga.

NÚMERO 7555.

Enero 13 de 1877.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Ordena que los funcionarios de los Estados paguen el porte de su correspondencia.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Estando prevenido por diversas leyes y

numerosas circulares, y especialmente por las de 13 de Setiembre de 1867 y 14 del mismo mes de 1868, que los gobernadores y autoridades de los Estados paguen con puntualidad el porte de la correspondencia que hagan conducir por la estafeta pública, y habiendo tenido noticia el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, de que la mayor parte de los expresados ciudadanos gobernadores y autoridades no cumplen con esas disposiciones, causando así gravísimos perjuicios al ramo de correos, en detrimento del servicio público; el mismo ciudadano general segundo en jefe ha tenido á bien disponer se excite á vd. para que con toda la preferencia que fuere posible, mande cubrir á las rentas de correos las sumas que se le estuvieren debiendo, así como para que se sirva librar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo sea puntualmente satisfecho el porte que cause la correspondencia del gobierno que es al digno cargo de vd., y de las autoridades que de él dependen.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 13 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NÚMERO 7556.

Enero 15 de 1877.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre exacto cumplimiento de las leyes de Reforma.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Algunos partidarios del retroceso, para nulificar las leyes de reforma ó por lo ménos para eludir su cumplimiento, han pretendido aprovechar el triunfo que el pueblo mexicano ha alcanzado bajo la bandera levantada en Tuxtepec, cuando la revolucion allí iniciada ha profesado tan profundo respeto á los principios de la reforma democrática y liberal, que no vaciló en elevarlos á la misma categoría de la Carta fundamental.

Esa revolucion, en efecto, proclamó como ley suprema de la República no solo la de 25 de Setiembre de 1873, que contiene las reformas y adiciones hechas legalmente á la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, sino tambien la reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, que si no forma parte de la Constitucion, sí es digna de todo respeto, por contener los principios que tanto han contribuido al progreso de la nacion mexicana.

El encargado del poder ejecutivo y cada uno de sus secretarios del despacho, tienen la íntima conviccion de que las leyes que han sancionado la independencia del Estado y de la Iglesia, las que garantizan la libertad de conciencia, las que limitan el culto al interior de los templos, las que separan el registro civil y los cementerios de la intervencion eclesiástica, las que suprimen las comunidades religiosas, cualesquiera que sea su nombre, clase y condicion, y todas las comprendidas bajo el nombre de leyes de reforma, son el complemento necesario de la Constitucion de 1857 y el resúmen de los principios vitales de la revolucion que hoy se consuma por los esfuerzos y el prestigio del C. general Porfirio Diaz y del ejército constitucionalista. Desconocer esas leyes que tantos sacrificios han costado á la República, equivaldria á romper todos los títulos del actual gobierno, que así se alejaria de los deseos y de la voluntad del pueblo mexicano.

Esta declaracion en manera alguna servirá para inaugurar una época de intolerancia ni de persecucion; léjos de eso, el ejecutivo federal no olvida que conforme á nuestras instituciones, la conciencia individual debe ser respetada hasta en sus extravíos; y por lo mismo, aunque firme y resueltamente decidido á cumplir la Constitucion y las leyes de reforma y á reprimir su desobediencia ó trasgresion, no permitirá que el desacuerdo en las opiniones religiosas sirva de pretexto para destruir la igualdad de derechos entre los ciudadanos. El cumplimiento de las leyes nos acercará á la concordia.

Movido por estas consideraciones el ciudadano general encargado del poder ejecutivo de la Union, me encarga excite el patriotismo de vd. para que se cumplan con la más estricta y severa exactitud las prescripciones todas de la reforma constitucional de 25 de Diciembre de 1873 y las de la ley de 14 de Setiembre de 1874; no porque dude del liberalismo de vd., sino que en materia de tan grave trascendencia, como la observancia de estas leyes, ninguna excitativa puede parecer redundante.

Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 15 de 1877.—*P. Tagle.*—C.....

NÚMERO 7557.

Enero 15 de 1877.—Cuartel General del Ejército Constitucionalista.—Decreto sobre elecciones de los poderes federales en el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Juan N. Mendez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales, se verificarán en el Estado de Jalisco en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar el 11 de Febrero, y el 25 del mismo mes las de distrito; eligiéndose en ese dia á los diputados al congreso de la Union; el 26 al presidente de la República y al de la Corte, y el 27 á los magistrados, fiscal y procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 15 de 1877.—*P. Tagle.*—C.....

NÚMERO 7558.

Enero 16 de 1877.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que la Tesorería General remita diariamente copia de su corte de caja.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Dispone el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, que esa oficina remita á esta secretaría diariamente, al concluir sus labores, copia de su corte de caja, en el cual se expresarán pormenorizadamente sus entradas y salidas, y las personas ú oficinas que hagan los enteros ó que reciban los caudales.

De estos cortes formará el escribiente de la oficialía de partes, bajo la direccion del oficial mayor segundo, colecciones completas, por oficinas, reclamando los cortes que faltaren.

El resúmen de tales cortes se anotará en un libro, con las columnas de separacion que fueren necesarias, á fin de que en cualquier momento y en dia dado, se pueda saber la existencia en numerario ú otras especies de las oficinas de la Fede-